



**Resolución No. CSJBOR23-1405**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2023**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00861

**Solicitante:** Nelson Rodríguez Corredor

**Despacho:** Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez

**Tipo de proceso:** Ordinario laboral

**Radicado:** 13001310500620060019600

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de decisión:** 01 de noviembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de octubre de 2023, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Nelson Rodríguez sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de decretar las medidas cautelares y demás solicitudes allegadas.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.*

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

El abogado Nelson Rodríguez Corredor solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de decretar las medidas cautelares y demás solicitudes allegadas.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud fue tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00783, la cual fue promovida por el aquí quejoso, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena en decretar las medidas cautelares, por lo que se evidencia que ambas solicitudes tienen identidad de partes y de causa.

Aunado a lo anterior, se tiene que dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00783, mediante Resolución No. CSJBOR23-1329 del 23 de octubre de 2023, se dispuso archivar el trámite administrativo respecto del titular del despacho, y al considerar que se estaba ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, sin que se hubieran indicando argumentos o circunstancias que justificaran la actuación tardía, se ordenó la compulsión de copias de la actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que investigue la conducta de los doctores Luz Marina Yunez Jiménez y Emil Mendoza Suárez, en calidad de secretarios del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

Así pues, por tratarse de una solicitud puesta en conocimiento de esta Corporación en oportunidad anterior y a la cual ya se impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2023-00783, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

## 2.5 Conclusión

Dado que el objeto de la presente solicitud fue presentado en oportunidad anterior y se encuentra en trámite, se ordenará estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No 13001-11-01-002-2023-00783 y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

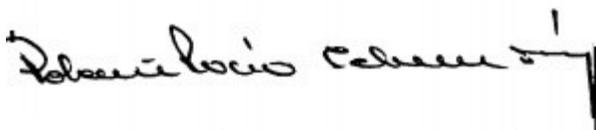
**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto dentro de la vigilancia No. 113001-11-01-002-2023-00783 por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Nelson Rodríguez Corredor, respecto del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500620060019600, que cursa en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante y a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Emil Mendoza Suárez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH